

VS.

OFICIAL MAYOR DE PLAYAS DE
ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 82/2021 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, uno de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****₁.
- El *oficial mayor*: oficial mayor de Playas de Rosarito, Baja California.
- *Ley de Seguridad*: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California¹.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)².
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el cinco de marzo de dos mil veintiuno.

II. Admisión. La demanda se admitió en auto del diez de marzo de dos mil veintiuno.

¹ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, número 84, tomo CXXVII, sección XI; **vigente en la fecha de presentación de la demanda.**

² Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).

III. Resolución impugnada. La resolución negativa ficta que surja ante la falta de respuesta a la instancia que la parte actora presentó al oficial mayor en fecha diez de julio de dos mil veinte.

IV. Contestación de demanda. El secretario contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 040 a 050.

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia definitiva en acuerdo del veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al impugnarse resolución negativa ficta; atento a lo previsto en los artículos **22**, fracción IX, y **45**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio; ya que el domicilio de la parte actora [en la ciudad de Playas de Rosarito, Baja California] se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* de fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 la resolución negativa ficta impugnada no causa lesión al interés jurídico de la parte actora.

El primer párrafo de la fracción II del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, establece lo que debe entenderse por interés jurídico; como se expone a continuación:

ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la Primera Sala del *Tribunal Estatal* (ahora Juzgado Primero) ha emitido tesis aislada relevante³ en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Para la controversia propuesta, se tiene que la *parte actora* en la instancia que presentó ante el *oficial mayor* el diez de julio de dos mil veinte, pide el inicio de trámite para que se le otorgue una jubilación y una pensión por invalidez, además del pago de las prestaciones a que tenga derecho debido a una incapacidad que le fue diagnosticada.

En esa misma instancia indicó que renunció a su cargo - como elemento policial- de manera forzada el diecinueve de marzo de dos mil veinte.

Por su parte el *oficial mayor* ofreció, como elemento prueba, copia certificada del escrito de renuncia voluntaria

³INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

de la parte actora al cargo de policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Playas de Rosarito, Baja California; recibido el diecinueve de marzo de dos mil veinte⁴.

Ahora bien, la *Ley de Seguridad* en su artículo **185**, fracción III, inciso a), prevé la baja por renuncia, como una causal de conclusión del servicio de un miembro policial.

En tanto, el numeral **187** de la misma *Ley de Seguridad* prevé que, en caso de separación voluntaria, los miembros tendrán derecho a recibir las condiciones del servicio que se hubieran generado, en los términos de los reglamentos correspondientes.

Así, desde el momento en que presenta su renuncia un miembro de los cuerpos de seguridad municipal, esto es, cuando se separa voluntariamente, invariablemente concluye la relación administrativa que guardaba con las autoridades a quienes prestaba sus servicios; teniendo únicamente derecho a recibir las condiciones del servicio que hubiera generado, en términos del reglamento correspondiente.

En ese sentido, las condiciones del servicio se encuentran previstas en el numeral **135** de la *Ley de Seguridad*; que en su fracción V dispone como tal la Seguridad Social, que comprende todas aquellas prerrogativas de salud y las demás que expresamente otorguen cada una de las Instituciones de Seguridad Pública a los miembros, así como a sus familias y dependientes, en los términos del título décimo de la misma *Ley de Seguridad* y demás disposiciones que resulten aplicables.

⁴ Documento visible en autos a foja 051; que en términos de lo previsto en los numerales **322**, fracción V, y **405**, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, aplicables conforme lo dispone el numeral **79** de la *Ley del Tribunal*, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido, particularmente, respecto al hecho de que la parte actora presentó su renuncia voluntaria como miembro policial municipal.

En ese título décimo de la *Ley de Seguridad*, dentro su capítulo II, se establece bajo artículo **206**, fracción V, que comprende como seguridad social, en su caso, el otorgamiento de una pensión económica vitalicia por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicio, invalidez y fallecimiento para el miembro o para los familiares y dependientes que para tal efecto designe como beneficiarios; con independencia de aquellos beneficios que le sean otorgados por el Instituto de Seguridad Social al cual se encuentre adscrito.

En tanto, los numerales **133**, **134** fracción VII, **135** y **137** insertos en el título noveno denominado «DE LA SEGURIDAD SOCIAL» del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California⁵; disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 133.- Los Miembros, sus familias y dependientes gozaran de las prestaciones de Seguridad Social a que se refiere el Artículo 134 del presente Reglamento, siempre y cuando los Miembros cumplan con la cuota o cuotas correspondientes y los requisitos que se establecen en el presente Capítulo y el la ley y normatividad de la materia.

El Ayuntamiento se obliga a facilitar y organizar la inscripción de los Miembros adscritos a sus instituciones de Seguridad Ciudadana a un sistema de Seguridad Social, así como para mediar en todo momento con la institución designada para ello y realizar los convenios y acuerdos institucionales necesarios para tal efecto, garantizando en todo momento la salvaguarda de las prestaciones sociales en favor de los cuerpos policiales.

ARTÍCULO 134.- Los Miembros, sus familias y dependientes a través de la Institución de Seguridad Social a la cual se afilien por medio del Ayuntamiento, podrán acceder a los siguientes servicios y prestaciones:

⁵ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, número 84, sección I; **vigente en la fecha de presentación de la demanda.**

VII. En su caso, pensión por jubilación, retiro, invalidez y muerte para el Miembro o para sus familiares y dependientes que para tal efecto designe como beneficiarios; y

ARTÍCULO 135.- Los Miembros deberán aportar a la Institución de Seguridad que los reconozca como afiliados una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a los establecido en la ley y normatividad de la materia.

ARTÍCULO 137.- Para que los Miembros puedan acceder a los servicios y prestaciones señalados en el Artículo 134 del presente Reglamento, se estarán a los mecanismos y reglas establecidas en la ley y normatividad de la materia.

Atendiendo a lo antes expuesto, se determina que la *Ley de Seguridad* y el citado reglamento municipal no establecen que, ante la separación de un elemento policial por renuncia, éste conservará como un derecho de las condiciones del servicio que prestaba, el poder reclamar con posterioridad el otorgamiento de una pensión económica vitalicia por jubilación o pensión por invalidez, a cargo de las autoridades municipales a quienes prestaba sus servicios.

Sin perjuicio de lo anterior, y conforme a los artículos antes relatados y transcritos, la pensión por jubilación o por pensión por invalidez, como prestaciones de seguridad social a favor de los miembros de las instituciones policiales de Playas de Rosarito, Baja California, solo es otorgada por una institución de seguridad social a la que se encuentren inscritos y afiliados, conforme a lo previsto en los convenios y acuerdos para tal efecto se establecieren por el Ayuntamiento de dicha ciudad, debiendo aportarse cuotas obligatorias de base de cotización, acorde a lo establecido en la ley y normatividad de la materia.

De tal manera, las prestaciones que reclama la *parte actora* en su instancia, solo pueden ser otorgadas por la

institución de seguridad a la que se encuentre afiliado por el Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

En razón de lo expuesto, se llega a la conclusión que la negativa ficta impugnada no afecta un derecho subjetivo u ocasiona una lesión objetiva a la *parte actora*; pues al no existir una extensión de derechos que pudiera ser reclamada en cualquier momento por elementos policiales dados de baja por renuncia, en específico, sobre prestaciones de seguridad social, la resolución negativa ficta de *oficial mayor* no produce efectos jurídicos particulares en su esfera jurídica.

Por ello, surge indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **40** de la *Ley del Tribunal* y, como consecuencia, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, en términos de lo dispuesto en el artículo **41**, fracción II, de la misma *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a la *parte actora* y al *oficial mayor* por boletín jurisdiccional; previo aviso electrónico a su dirección de correo electrónico correspondiente.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **82/2022 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIEETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

